

GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO UBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMAS DISPOSICIO ES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

TOMO CVI NUM. 74 RESPONSABLE
OFICIALIA MAYOR
ADMINISTRADOR
ANDRES ARCE PANTOJA

Zacatecas, Zac., Sábado 14 de Septiembre de 1905

DECRETO.-82
REFORMAS Y ADICIONES A LOS
CODIGOS PENAL, DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES, LEY DEL ARANCEL, CODIGO
FAMILAR Y CODIGO CIVIL DEL ESTADO
DE ZACATECAS



LICENCIADO ARTURO ROMO GUTIERREZ, Gobernador Constitucional del -Estado Nore y Soberano de Zacatecas, a sus habitantes hago saber:

Que los CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA H. QUINCUAGESIMO QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO, se han servido dirigirme el siguiente:

DECRETO #82

LA HONORABLE QUINCUAGESIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.

RESULTANDO PRIMERO.- Con fecha 4 de junio de 1996, se recibió en la Oficialia Mayor de esta Legislatura, Oficio suscrito por el Secretario General de Gobierno y dirigido a los CC. Diputados Secretarios de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas.

Con tal oficio se remitió a esta Honorable Legislatura la Iniciativa de Reformas y Adiciones a los Códigos Penal, de Procedimientos Civiles, Ley del Arancel y Código Familiar para el Estado de Zacatecas.

RESULTANDO SEGUNDO.- En la Sesión Ordinaria del Pleno del día 5 de junio de 1996, se dio primera lectura a tal Iniciativa.

A través del memorándum número 204/96 de fecha 5 de junio del presente año, la Oficialía Mayor, por acuerdo de los ciudadanos Secretarios de la Mesa Directiva, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y 15, fracción III del Reglamento Interior se turnó el asunto a la Comisión Legislativa de Puntos Constitucionales, dejando a su disposición el expediente relativo, para su análisis y dictamen.

FRISLATURA

RESULTANDO TERCERO.- En Sesión del Pleno de fecha 15 de junio de 1996, y en virtud de la clausura del Segundo Periodo Ordinario de sesiones correspondiente al Primer Año de su ejercicio constitucional, la Asamblea de Diputados acordó de conformidad un Dictamen Suspensivo con el propósito de que durante el receso se continuara el análisis de la iniciativa en comento.

RESULTANDO CUARTO.- El día 8 de los actuales mes y año, se recibió en la Oficialía Mayor de esta Legislatura, Oficio número 157/996, suscrito por el Secretario General de Gobierno y dirigido a los CC. Diputados Secretarios de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado.

Con este oficio remite a la Representación Popular, una Iniciativa de Reformas y Adiciones a los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas.

RESULTANDO QUINTO.- En Sesión del Pleno, el día 15 del mismo mes y año, se dió primera lectura a tal Iniciativa.

En igual fecha, a través del memorándum número 314/96, la Oficialía Mayor, por acuerdo de los ciudadanos Secretarios de la Mesa Directiva, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y 15, fracción III del Reglamento Interior, la Iniciativa fue turnada a la Comisión Legislativa de Puntós Constitucionales, dejando a su disposición el expediente relativo, para su trámite.

ESTAL .

CONSIDERANDO PRIMERO.- Del análisis de los expedientes en cuestión, se desprende la conexidad que existe entre ellos, por lo que esta Legislatura acordó que por economía y técnica legislativas, era conveniente acumular ambos expedientes a efecto de emitir un solo Decreto.

Las reformas y adiciones a los ordenamientos que nos ocupan, son de interés público; ponen de manifiesto los propósitos del Ejecutivo del Estado por revisar y actualizar permanentemente el marco jurídico que hace posible la convivencia armónica entre los zacatecanos de todos los estratos sociales.

En tal sentido, es necesario que las reformas aprobadas por esta Representación Popular, cumplan a cabalidad no unicamente con las intenciones del órgano de iniciativa, sino que fundamentalmente, respondan a las expectativas de justicia y equidad para todos aquéllos a quienes se aplicarán una vez que se conviertan en derecho vigente.

CONSIDERANDO SEGUNDO.- La situación económica excepcionalmente grave que padece el país ha ocasionado que existan más de oche millones de usuarios del crédito bancario. Si a ello agregamos los deudores a casas comerciales y a particulares, la situación se torna verdaderamente dramática. Más de cuatro millones de habitantes en el país se encuentran ya en cartera vencida, estando demandados en todo el territorio nacional cerca de un millón y medio de deudores. En el Estado existen en trámite judicial, hasta el treinta y uno de marzo de este año, diez mil novecientos veintisiete casos mercantiles en contra de diversos deudores.

Estos son afectados en su patrimonio bajo una situación que multiplica el daño que se les infiere: un alto cobro de

FRICE ATTIRA

'l firiteres moratorios, la capitalización de éstos, un elevado cobro por concepto de honorarios profesionales a los abogados de los acreedores y procedimientos mercantiles que se siguen en rebeldía del demandado, lo que propicia que los bienes embargados se valúen muy por debajo del valor real.

No obstante las medidas estratégicas de apoyo a deudores que han instrumentado los gobiernos federal y estatal, éstas han resultado insuficientes; se ha visto la incapacidad absoluta de un grupo importante de deudores para afrontar sus compromisos, incluso reestructurando sus pasivos y aun con descuentos en las mensualidades. En consecuencia, con la finalidad de proporcionar mecanismos de defensa y de seguridad jurídica, es necesario tomar un conjunto de medidas, expidiendo normas que se traduzcan en un alivio aunque sea relativo y temporal para la economía de un grupo importante de deudores, particularmente de los que sólo disponen de su fuerza de trabajo para obtener los medios de subsistencia.

La reforma que se hace al artículo 344 del Código Penal, que previene el tipo penal de usura, tiene por objeto suprimir la carga probatoria para el deudor, de elementos de alta valoración subjetiva que contiene el actual texto. En efecto, los conceptos: "apremiante necesidad", "Ignorancia" e "inexperiencia" que debe demostrar el deudor ante el Ministerio Público y luego ante el juzgador, a fin de encuadrar la conducta típica del prestamista, es sumamente difícil cuando no imposible de acreditar, de manera tal que en la mayoría de los casos los actos usúrarios quedan impunes.

Con el nuevo texto, el simple acto de otorgar un préstamo cobrando un interés superior al autorizado por los bancos constituye usura.

Por otro lado, se pretende que los comisionistas, gestores o intermediarios para conseguir un préstamo, no se excedan en el cobro de la comisión por su intervención. Se establece el cobro legal al límite del tres por ciento respecto al monto del préstamo gestionado.

En la primera de las iniciativas que se analizaron, el Ejecutivo del Estado propuso adicionar con una fracción XVII, el artículo 340 del Código Penal que nos rige, a efecto de crear un nuevo tipo penal como caso especial de defraudación.

Al trabajo interno de esta Legislatura, se sumaron profesionales del derecho entre los que se incluyeron a representantes del Poder Judicial del Estado, y de las diversas opiniones técnicas que al respecto se expusieron, se estimó innecesario adicionar al comentado artículo 340, con una fracción XVII para crear un nuevo tipo penal como caso especial de defraudación, habida cuenta de que los elementos del tipo ya se contemplan en el delito de usura, inateria asimismo, de revisión.

Las reformas a los artículos 78 y 88 del Código Civil Adjetivo fijan reglas claras para la regulación de los gastos y costas judiciales. A tal efecto se establece que los gastos sólo serán cobrables cuando los documentos que los comprueben satisfagan los requisitos exigidos por la legislación fiscal, evitando que se presenten como gastos una serie de erogaciones que se pretenden comprobar con documentos privados que no se ajustan a ninguna normatividad. Por otro lado, aplicando el principio de equidad, se establece la obligación del juez de revisar, de oficio, las planillas de gastos y costas formulada por la parte a cuyo favor se declararon.

La reforma a los artículos 451 y 458 del Código de Procedimientos Civiles tiene como finalidad garantizar la audiencia y defensa del demandado en juicio ejecutivo, civil o mercantil, sobre todo cuando le son embargadas sus propiedades y el procedimiento se sigue en rebeldía de éste. Se pretende que al proceder a valuar, este acto se lleve a cabo atendiendo al valor real y comercial de los bienes embargados y, además, que el ejecutante no pueda adjudicárselos a un precio inferior del tasado por los peritos. Lo anterior, si bien no resuelve la problemática social, sí protege el patrimonio a partir de normas legales más justas.

De igual manera se reforman, adicionan y derogan disposiciones de los artículos 456, 459, 461 y 462 del Código de Procedimientos Civiles a efecto de establecer las reglas que fijan el procedimiento para la valuación, la venta judicial y, en su caso, la adjudicación de los bienes embargados por el acreedor, para garantizar el pago del crédito exigido en juicio.

Congruente con lo anterior, se reforman los artículos 5, 6, 7, 8, 11 y 37 de la Ley de Arancel, respecto de las bases que determinan el monto de los honorarios de los abogados y peritos valuadores, a fin de que en los diversos juicios se reclamen honorarios justos y congruentes con el trabajo profesional desempeñado y se asigne a los bienes embargados un valor más objetivo.

La Asamblea de Diputados coincide con el interés del órgano de iniciativa en su propósito por establecer normas que protejan con mayor certidumbre, claridad y eficacia, el patrimonio que con esfuerzo, honestidad y perseverancia, logren formar las familias zacatecanas.

Por ello se consideran viables y convenientes las reformas al Código Familiar, con la adición de un artículo 684 Bis y la reforma al artículo 694.

Aunado a los anteriores argumentos, esta Soberanía Popular valoró que en los nuevos textos legales prevalezca la ponderación, evitando que en un afán sobreprotector los titulares de los derechos del patrimonio de familia dejen de ser sujetos de crédito.

En el artículo 684 Bis se prevén reglas que imprimen sencillez, certidumbre y confiabilidad al trámite para constituir el citado régimen; el segundo de estos numerales persigue el objetivo de establecer una base firme, clora y justa del monto del patrimonio familiar, previendo su incremento de acuerdo a los aumentos que afecten al salario mínimo general, lo que permitirá que el patrimonio familiar crezca periódicamente, según las circunstancias económicas que se den en la sociedad.

El presente Decreto contempla asimismo, la reforma al artículo 1407 del Código Civil con la finalidad de establecer con precisión el destino que se le debe da a los pagos parciales realizados por los deudores que hayan contraído créditos que generen intereses. Así, a partir de que la reforma entre en vigor, las cantidades pagadas a cuenta de deudas con interés, se aplicarán cincuenta por ciento a capital y cincuenta por ciento a intereses vencidos si los hubiere, salvo pacto en contrario.

En otra hipótesis, si el pago parcial se hiciere cuando el deudor ya ha sido demandado judicialmente, y no hubiere condena en pago de intereses, éste se aplicará a capital.

En suma, esta Legislatura ratifica que el presente Decreto a más de responder a la necesidad técnico-jurídica de dar concordancia a las normas, se ha visto enriquecida por las opiniones vertidas por diversas organizaciones ciudadanas, por los miembros del Poder Judicial del Estado y por los profesionales del derecho, lo que viene a establecer una condición indispensable en la ley que se crea: que sea una respuesta justa a las demandas de la sociedad.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 43, fracción II, 44 de la Constitución Política del Estado, 51, fracción I inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 61 Fracción I, 63, 70, 97, 98, 99 Fracción I, 100, 109, 110, 111, 118 y relativos del Reglamento Interior, en nombre del Pueblo es de decretarse y se

DECRETA

REFORMAS Y ADICIONES A LOS CODIGOS PENAL, DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, LEY DEL ARANCEL, CODIGO FAMILIAR Y CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ARTICULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 344 del Código Penal del Estado de Zacatecas, para quedar:

Artículo 344.- Se impondrá prisión de seis meses a cinco años y multa de cien a doscientas cuotas:

- A la persona que prestare con interés superior al costo porcentual promedio o su equivalente que rija al momento de la celebración del préstamo u obtenga para sí o para otro, ventajas evidentemente desproporcionadas con tal operación;
- II. A la persona que sirva de intermediario para obtener un préstamo cualquiera en favor de otra y cobre, para si o para terceros, por su intervención, una comisión superior al tres por ciento con respecto del capital original; y
- III. Al que, con conocimiento de causa, hubiera adquirido para enajenarlos o hacerlos valer, un préstamo o una comisión usurarios.

Se estimarán usurarios el interés de tal préstamo o comisión cuando reúna las condiciones mencionadas en la fracción i de este artículo.

A la persona moral responsable de alguno de estos delitos se le impondrá suspensión de sus actividades hasta por un año y además

serán sancionados penalmente de dirigentes, administradores y mandatarios que ordenen, permitan o ejecuten dichos delitos.

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforman los articulos 78 y 88; se adicionan y reforman los artículos 451 y 456, fracción II, el artículo 458, derogándose su fracción II y a la fracción V se le hace una adición; se reforman los artículos 459, 461 y 462, del que se derogan sus fracciones I a VII, y se le adiciona un segundo párrafo; todos ellos del Codigo de Procedimientos Civiles, para quedar como sigue:

Artículo 78.- ...

Sólo serán exigibles los gastos que se comprueben con documentos que reúnan los requisitos exigidos por las leyes fiscales.

Las costas comprenden los honorarios de la defensa, pero sólo podrán cobrarse cuando intervengan como patronos o mandatarios personas que reúnan los siguientes requisitos: poseer título de licenciado en derecho legalmente expedido y debidamente registrado en el Tribunal Superior de Justicia del Estado; o bien, aquellas personas a quienes se haya extendido autorización para ejercer la práctica respectiva de dicha profesión, de acuerdo a lo establecído por la Ley Reglamentaria relativa al ejercicio de las profesiones en el Estado; o cuando la parte interesada que ejecute su propia defensa reúna dichos requisitos. Los peritos que intervengan en juicio deberán satisfacer los requisitos exigidos por el artículo 292 de este Código para el cobro de honorarios. La condena en los gastos y costas procede de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo y en los demás casos que expresamente lo determine la ley.

Artículo 88.- Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado, y se substanciará el incidente con un escrito de cada una, resolviéndose dentro del tercer día. Sin embargo, el Juez, de oficio, deberá revisar la regulación de las costas formulada, de

conformidad con las disposiciones relativas de la Ley de Arancel. De esta decisión, si fuere apelable, se admitirá el recurso en efecto devolutivo.

Artículo 451.- El avalúo de los bienes inmuebles se practicará por el Juez, de oficio, o a instancia de parte, en cualquiera de las formas siguientes:

 Mediante avalúo que practique una Institución de Crédito por conducto de su Departamento Fiduciario, o- por la Dirección de Catastro y Registro Público del Estado.

La valuación en este caso deberá practicarse tomando en cuenta el valor comercial que el inmueble tenga en la fecha en que se haga; y

II. Mediante determinación del valor por los peritos que designen las partes y el Juez en su caso, en la forma establecida para la prueba pericial. Sólo se admitirán como peritos a las personas que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 292 de este Código. Los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes que se pida para la venta tendrán derecho a designar un perito que intervenga en el avalúo.

Tratándose de juicios hipotecarios se aceptará también el precio que fijen de común acuerdo el acreedor y el deudor al exigirse el cumplimiento de la obligación, pero en ningún caso deberá ser inferior al valor comercial que tenga en ese momento y sin que perjudique derechos de terceros.

Si el Juez considera que la valuación fijada por los peritos designados pudiese no corresponder al valor comercial, podrá ordenar la práctica de un nuevo avalúo en los términos de la fracción I de este artículo...

Articulo 456.- ...

l. ...

II. Si pasados diez días de puestos a la venta no se hubiere logrado ésta, el Tribunal ordenará una rebaja del diez por ciento del valor fijado primitivamente, comunicando esta determinación a la persona o casa encargada de la operación y si tampoco se lograre, se hará una nueva rebaja que no podrá exceder del veinticinco por ciento del valor inicial fijado. Sin embargo, el ejecutante podrá pedir la adjudicación del bien o los bienes muebles sólo en el valor de la tasación inicial.

III. a VII.

Artículo 458.-...

- I. Será postura legal la que cubra el valor fijado en el avalúo o el precio fijado convencionalmente a la finca hipotecada o a los bienes que se rematen; sin embargo, cuando el avalúo date de más de un año a la fecha de la celebración del remate, será necesaria la práctica de uno nuevo.
- II. SE DEROGA.

III. ...

N. ...

V. El ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren, sin necesidad de consignar el

L ESTADO

depósito prevenido en la fracción anterior. El mismo derecho tendrán los acreedores hipotecarios y embargantes anteriores; pero en ningún caso se hará la adjudicación de los bienes por un valor menor al tasado en el avalúo.

Artículo 459.- ...

I. a VI. ...

VII. No habiendo postor, quedará al arbitrio del ejecutante pedir que se le adjudiquen los bienes por el valor tasado en el avalúo, o que se saque de nuevo a pública subasta con rebaja del 12.5% (doce punto cinco por ciento).

Artículo 461.- La segunda almoneda se verificará de acuerdo con las mismas reglas del artículo anterior, pero el precio que servirá de base para el remate se rebajará en un 12.5% (doce punto cinco por ciento) de la tasación. La segunda subasta se anunciará y celebrará en igual forma que la anterior.

Si en la segunda subasta tampoco hubiera licitadores, el actor podrá pedir la adjudicación por el valor tasado en el avalúo, o que se le entreguen en administración los bienes para aplicar sus productos al pago de capital, intereses y costas.

Articulo 462.- No conviniendo al ejecutante ninguna de las dos medidas expresadas en el artículo que precede, podrá pedir que se celebre una tercera subasta con reducción del véinticinco por ciento del valor fijado en el avaluo. La subasta se anunciará y celebrará en la misma forma que la anterior.

I. a VII. SE DEROGAN.

Si en la tercera almoneda se hiciera postura admisible en cuanto al precio y fuere la única, pero ofreciendo pagar a plazos o alterando alguna condición, se le hará saber al acreedor, el cual podrá pedir dentro de los nueve días siguientes la adjudicación de los bienes por el valor fijado en el avalúo. Si no hace uso de este derecho se aprobará el remate en los términos ofrecidos por el postor.

ARTICULO TERCERO - Se reforman los artículos 5, 6, 7, 8, 11 y 37 de la Ley de Arancel, para quedar:

Artículo 5.- En los negocios judiciales cuyo monto no exceda de doscientas cuotas de salarlo mínimo, por todos sus trabajos, desde los preliminares hasta que se dicte sentencia definitiva o convenio, se cobrará el 15 % de la condena establecida en la sentencia definitiva o convenio celebrado.

Artículo 6.- En los negocios judiciales cuyo interés pase de doscientas cuotas, pero no de setecientas cincuenta, se cobrará el 12 % del valor fijado en la sentencia definitiva o convenio.

Artículo 7.- En los negocios judiciales cuyo interés pase de setecientas cincuenta cuotas, pero no de mil doscientas cincuenta cuotas de salario mínimo se cobrará:

I, a XV....

Artículo 8.- Si el valor del negocio excede de mil doscientas cincuenta cuotas, pero no de dos mil cuotas, se cobrará:

I. Por estudio del negocio y escrito de demanda o contestación, el 3% del importe de la suerte principal.

Artículo 694.- El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio de familia será la cantidad que resulte de multiplicar por ciento cincuenta el salario mínimo general más alto vigente en la entidad, elevado al año, en la fecha en que se constituya el patrimonio, el que será susceptible de incremento periódico, en la medida en que se aumente el salario mínimo general.

Para determinar el valor de los bienes que constituyan el patrimonio de familia se atendera do dispuesto en el artículo 451 del Código de Procedimientos Civile

ARTICULO QUINTO Se reforma el artículo 1487 del Código Civil para quedar como sigue

Artículo 1407.- Las cantidades pagadas a cuenta de deudas con interés, se aplicarán: cincuenta por ciento a capital y cincuenta por ciento a intereses vencidos si los hubiere, salvo pacto en contrario. Si el paga parcial se hiciere cuando el deudor ya ha sido demandado en la virjudicial, y si no hubiere condena tíquida en el pago de intereses, este se aplicará a capital.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.



REFORMAS Y ADICIONES AL CODIGO CI VIL, PENAL, PROCESAL CIVIL, FAMI---LIAR Y LEY DE ARANCEL. DECRETO 82

SEGUNDO.- Los juicios de competencia local o concurrente que se hayan inficiado con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia del presente Decreto se regirán por las normas vigentes a la fecha de su inicio.

COMUNIQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACION Y PUBLICACION.

D A D O en la Sala de Sesiones de la Honorable Quincuagésima Quinta Le , gislatura del Estado a los veintitrés días del mes de agosto de mil novecien tos noventa y seis.-DIPUTADO PRESIDENTE.-Profr. Marco Vinicio Flores -- Chávez.-DIPUTADOS SECRETARIOS.-Hugo Ruelas Rangel y Ma. Guadalupe-Domínguez González.-Rúbricas.

Y para que llegue a conocimiento de todos y se le de el debido cumplimiento $^{\psi}$ mando se imprima, publique y circule.

D A D O en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, a los dos días del mes de Septiembre de Mit Novecientos Noventa y Sels.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION"
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. ARTURO ROMO GUTIERREZ.

Clionos.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.) -

ESAU HERNANDEZ HERRERA.